

## **CORTE DE APELACIONES, ROL N° 603-2021**

---

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: En estos autos RUC 1700106764-8, RIT 409-2019 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel, por sentencia de dieciséis de febrero último se condenó a Octavio Antonio Acuña Díaz a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por la participación que en calidad de autor le correspondió en el delito de robo de vehículo motorizado que se encuentra en bienes nacionales de uso público, perpetrado el 17 de enero del año 2017.

En contra de dicha sentencia la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por infracción de los artículos 14 N° 1, 15 N° 1 y 16 del Código Penal, al condenarlo en calidad de autor y no de cómplice. Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado Gustavo Vázquez Acevedo y contra el mismo Magdalena Balart Savat.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de Octavio Antonio Acuña Díaz dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por infracción de los artículos 14 N° 1, 15N°1, 16, 50 y 51 del Código Penal, señalando que el Tribunal incurrió en error de derecho al momento de establecer que éste tuvo responsabilidad en calidad de autor en el ilícito por el que se le acusó, en circunstancias que

-afirma- su participación fue de cómplice, de manera que se le asignó una pena mayor a la que le correspondía. Afirma que en la acusación al sentenciado se le atribuye haber prestado cobertura al otro imputado mientras este último se apropiaba del vehículo en cuestión, y huía del lugar, de manera que, si se elimina hipotéticamente la participación de Octavio Acuña Díaz, el delito de todas formas se habría consumado por el autor, quien fuera condenado por este hecho con anterioridad.

Argumenta que la actividad de Acuña Díaz en nada altera el nexo causal, ni menos se le puede atribuir el dominio de los hechos -dado que no dependía de su actuación la consumación del ilícito- ni la concertación para ejecutar el delito con el otro acusado. Finaliza señalando que su defendido colaboró con la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, en los términos del artículo 16 del Código Penal, de manera que su actuar no se encuentra entre las hipótesis de autoría que contempla el Código Penal.

SEGUNDO: Que en el considerando noveno de la sentencia impugnada se estableció que "El día 27 de enero del año 2017, cerca del mediodía, en circunstancias que M.I.H.R. dejó estacionado el vehículo marca Suzuki, placa patente ZP-6964, frente al N° 4939, de calle San Juan, comuna de San Joaquín, llegó al lugar, OCTAVIO ANTONIO ACUÑA DÍAZ, a bordo del vehículo placa patente FYXR-12, en compañía de un segundo sujeto de apellidos ROJAS GARCÍA, para luego proceder ROJAS GARCÍA a romper el vidrio de la puerta del piloto y forzar la chapa de contacto del mismo, mientras que el acusado Octavio Antonio Acuña Díaz, prestaba cobertura, apropiándose de esta forma los imputados del vehículo placa patente automóvil ZP-6964, huyendo del lugar con el vehículo en su poder."

Por su parte, en el considerando décimo, los sentenciadores establecieron las acciones específicas que realizó Acuña Díaz, sosteniendo que éste se

bajó del vehículo en el que llegó junto al otro sujeto, con la finalidad de ver si venía gente y forzar la chapa, y le facilitó las herramientas a su compañero de delito, esto es, le entregó un combo para que rompiera el cilindro del vehículo.

TERCERO: Que el artículo 15 del Código Penal establece: "*Se consideran autores: 1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3.º Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.*"

CUARTO: Que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, de acuerdo a los hechos establecidos por los sentenciadores, e inamovibles para esta Corte, la actuación o participación que le correspondió al acusado Acuña Díaz fue la de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que participó de una manera inmediata y directa en el hecho.

En efecto, de acuerdo a los presupuestos fácticos establecidos en el fallo impugnado, en la especie existió una distribución de funciones entre los dos autores. Ambos llegan en un vehículo conducido por Acuña Díaz, se bajan y este último le hace entrega a su compañero de delito de un combo para que rompiera el cilindro, bajándose del vehículo que conducía para observar si venían personas y para forzar la chapa en cuestión; mientras el otro rompe el vidrio para apropiarse del vehículo, huyendo ambos luego de lograr la sustracción.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, aún de estimarse que no concurren los presupuestos de la hipótesis del número 1º del artículo 15 ya citado, la participación del acusado de todas formas sería la de autor, de acuerdo al numeral 3º de esa norma, toda vez que desde luego existió concierto previo, que se evidencia del hecho de llegar juntos al lugar en

un vehículo conducido por el sentenciado, y entregarle las herramientas para perpetrar el ilícito, presenciándolo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al sancionar los sentenciadores del fondo al acusado Octavio Antonio Acuña Díaz como autor del delito por el que se le acusó, y no como cómplice, como lo pretende su defensa, no incurrieron en el error de derecho que se denuncia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 373 letra b, 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Octavio Antonio Acuña Díaz en contra de la sentencia de dieciséis de febrero último, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel en los autos RIT 409- 2019.

Regístrese y comuníquese. Redacción de la ministro señora Mera. Rol Nº 603-2021 Penal.

Pronunciada por la Quinta Sala Zoom de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente